



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00807-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANKLIN CÉSAR RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin César Rodríguez Castañeda y otro contra la resolución de fojas 416, de fecha 10 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, los recurrentes interponen demanda de amparo con la finalidad de que se declare inaplicable la resolución de fecha 19 de julio de 2013, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la cual se confirma la Resolución 57, de fecha 1 de diciembre de 2011, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), mediante la cual se les impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de 20 días por su actuación como jueces de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y se declara improcedente la alegada excepción de prescripción del procedimiento administrativo. Consecuentemente, solicitan la devolución del monto indebidamente descontado de sus haberes y que se excluya de su legajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00807-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANKLIN CÉSAR RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA Y OTRO

personal la sanción impuesta. Alegan que la OCMA no puede reexaminar las pruebas de cargo y de descargo como si fuera una instancia superior porque los hechos imputados son netamente jurisdiccionales, más aún si debió declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo por haber transcurrido más de dos años desde la interposición de la queja. Consideran por ello que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, y dentro de ella, a su debido proceso, (y a su vez, especialmente en lo referido a la motivación de las resoluciones, entre otros). Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso administrativo, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, máxime si, por lo menos en lo referido a la pretensión de declarar inaplicable la sanción de suspensión de 20 días, ha operado la sustracción de la materia por haber devenido irreparable la sanción.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00807-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANKLIN CÉSAR RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA Y OTRO

el proceso contencioso-administrativo. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA